

## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193968 y Oficio de policía N° GS-2023-135299/ SEPRO-GUAPE 29.25, con radicado N° CE-08122-2023 del 23 de mayo, fueron puestos a disposición de Cornare, 36 bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), con un volumen de 2m<sup>3</sup>, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 20 de mayo de 2022, en el barrio Buenos Aires del Municipio de Sonsón, al señor JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.972.434, quien conducía el vehículo tipo camión, con placas UPB309 y quien se encontraba movilizándolo el material forestal sin contar con el Salvoconducto Único Nacional que ampare su legalidad.

El material forestal permanece en custodia de la Policía Nacional hasta el día 23 de mayo de 2023, donde se realiza la entrega en el Municipio de El Santuario para ser ingresado al CAV de flora de la corporación y es recibido por los funcionarios BRYAN MARÍN y LEÓN MONTES, quienes reciben la declaración del presunto infractor donde manifiesta que: *"la madera se compró en el establecimiento Maselva (Autopista Medellín Bogotá) la cual se entregó sin salvoconducto"*. el señor JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ, enseña una imagen de la remisión #1060 entregada por el aserrío como evidencia de compra. Se procede a la verificación del SILOP, sin encontrar registro de este.

Se informa por parte del señor JHON ESTEBAN SOSA, conductor del vehículo, que el presunto comprador de la madera es el señor JORGE IVÁN QUINTERO (móvil: 314 6248182), quien envía la imagen de la remisión.

Que mediante informe técnico con radicado IT-03375-2023 del 09 de junio de 2023, funcionarios de la corporación, realizan una valoración del material forestal incautado, y en el cual se obtienen las siguientes:

### OBSERVACIONES:

La Madera que ingreso al CAV flora después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:

| CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE |              |                     |                          |                                  |                                       |
|-------------------------------|--------------|---------------------|--------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|
| NOMBRE CIENTÍFICO             | NOMBRE COMÚN | ESTADO              | CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN | UBICACIÓN CAV                    | ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA. |
| Tabebuia rosea                | Roble        | Seca en buen estado | 36 bloques 2 m3          | Corredor al frente de la celda 1 | SI                                    |

### Valoración de la importancia de la afectación (I)

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

EA: Estado de amenaza

EE: Especie endémica

EC: Especie CITES

EV: Especie vedada

CV: Categoría veda

La siguiente tabla define los atributos y su escala de valoración:

| Atributos | Definición        | Calificación            | Ponderación | Valor | Justificación                     |
|-----------|-------------------|-------------------------|-------------|-------|-----------------------------------|
| EA        | Estado de amenaza | Preocupación menor (LC) | 1           | 1     |                                   |
|           |                   | Casi amenazada (NT)     | 2           |       | Fuente: catalogo.biodiversidad.co |
|           |                   | Vulnerable (VU)         | 3           |       |                                   |
|           |                   | Peligro (EN)            | 4           |       |                                   |
|           |                   | Peligro Crítico (CR)    | 5           |       |                                   |
|           |                   | No Aplica               | 0           |       |                                   |
| EE        | Especie endémica  | Cuasiendémicas          | 1           | 0     | Centro América, Sur América       |
|           |                   | Microendémicas          | 2           |       |                                   |
|           |                   | No aplica               | 0           |       |                                   |
| EC        | Especie CITES     | Apéndice II             | 1           | 0     | No se encuentra en los listados   |
|           |                   | Apéndice I              | 2           |       |                                   |
|           |                   | Apéndice III            | 3           |       |                                   |
|           |                   | No Aplica               | 0           |       |                                   |
| EV        | Especie vedada    | Regional                | 1           | 0     | No presenta veda                  |
|           |                   | Nacional                | 2           |       |                                   |
|           |                   | No Aplica               | 0           |       |                                   |
| CV        | Categoría veda    | En veda                 | 1           | 0     | No presenta veda                  |
|           |                   | Restringida             | 2           |       |                                   |
|           |                   | Prohibida               | 3           |       |                                   |
|           |                   | No Aplica               | 0           |       |                                   |

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*EA) + (2*EE) + (2*EV) + CV + EC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación de la importancia de la afectación

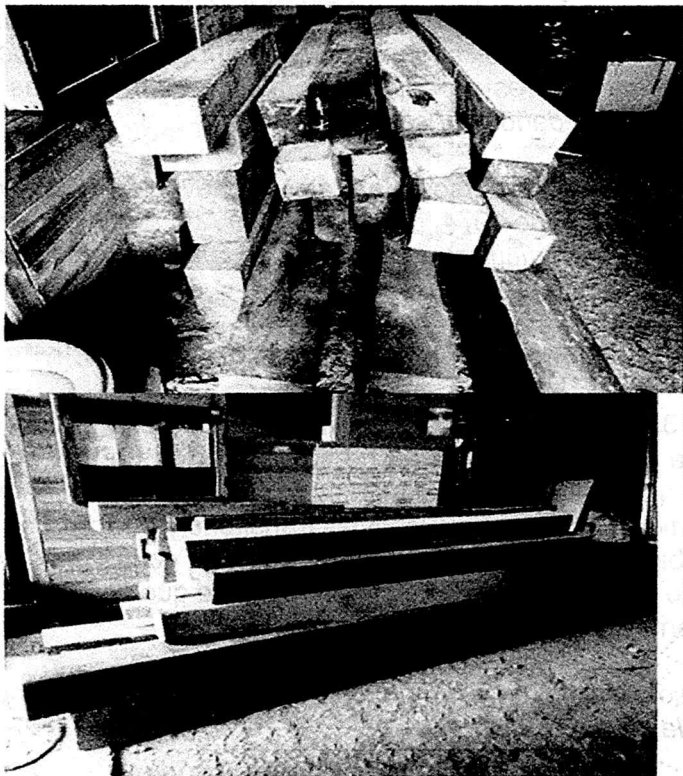
| Atributo        | Descripción                                                                             | Calificación | Rango |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos | Leve         | 0-9   |
|                 |                                                                                         | Moderado     | 9-14  |
|                 |                                                                                         | Severo       | 15-24 |
|                 |                                                                                         | Crítico      | 25-29 |

Resultado:

$$I = (3*1) + (2*0) + (2*0) + 0+0=3$$

Calificación: **LEVE**

Registro fotográfico:



### CONCLUSIONES:

- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es 3 que corresponde a una afectación LEVE.
- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación.
- La madera incautada se encontraba sin algún documento que amparara su procedencia legal y transporte.
- Las imágenes presentadas por el presunto infractor como documentos soporte, no son válidas a la hora de verificar la procedencia legal.
- En el libro de operaciones forestales del establecimiento Maselva, el cual se menciona como presunto vendedor de la madera, no figura el registro de la salida de la madera con el número de remisión indicado en la imagen.
- Es necesario indagar sobre el adecuado uso del libro de operaciones forestales al establecimiento Maselva y sobre lo ocurrido frente a la remisión aportada.

## **RECOMENDACIONES:**

*Realizar control y seguimiento al libro de operaciones forestales de la Comercializadora Maselva con Expediente 0531811-00154-LO.*

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal, en el Municipio de El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental y se impondrá Medida Preventiva, de conformidad con los artículos 18 y 38 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JHON ESTEBAN SOSA.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas.**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"*

### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

**c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

De acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193968 y Oficio de policía GS-2023-135299/SEPRO-GUPAE 29.25, con radicado N° CE-08122-2023 del 23 de mayo, se encontró que el señor JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ, se encontraba movilizand 2m<sup>3</sup> de material forestal, consistentes en: 36 bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional de Movilización.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone que:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma ambiental, lo cual constituye una infracción.

**Frente a la Imposición de una Medida Preventiva.**

Que conforme con lo contenido en el de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193968, Oficio de policía GS-2023-135299/SEPRO-GUPAE 29.25, con radicado N° CE-08122-2023 del 23 de mayo y el informe técnico de valoración del material forestal Roble (*Tabebuia rosea*), con radicado N° IT-03375-2023 del día 09 de junio, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** derivado del siguiente supuesto de hecho:

- Movilizar 2m<sup>3</sup> de material forestal, consistentes en: 36 bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional de Movilización, el día 20 de mayo de 2023, en el barrio buenos aires del Municipio de Sonsón, en el vehículo tipo camión, con placas UPB 309.

**Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:**

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 20 de mayo de 2023, en el barrio Buenos aires del Municipio de Sonsón.

- Movilizar 2m<sup>3</sup> de material forestal consistente en 36 bloques de la especie roble (*Tabebuia rosea*), sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional de Movilización que ampare su legalidad, material que fue incautado por la Policía Nacional el día 20 de mayo de 2023, hechos plasmados mediante Oficio de policía GS-2023-135299/SEPRO-GUPAE 29.25, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193968, con radicado N° CE-08122-2023 del 23 de mayo e informe técnico de valoración del material forestal, con radicado N° IT-03375-2023 del día 09 de junio.

**b. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza el señor JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.972.434.

**PRUEBAS**

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193968 con radicado N° CE-08122-2023 del 23 de mayo.
- Oficio de Policía GS-2023-135299/SEPRO-GUPAE 29.25
- Informe técnico con radicado N° IT-03375-2023 del día 09 de junio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.972.434, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en 2m<sup>3</sup> de material forestal, equivalentes a 36 unidades de la especie roble (*Tabebuia rosea*) en bloque, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar control y seguimiento al libro de operaciones forestales de la comercializadora "Maselva", con expediente N° 0531811-00154-LO. Con el fin de verificar el debido registro de los Salvoconductos de ingreso y egreso, así como las facturas de venta para la movilización de los productos forestales comercializados en la jurisdicción y, especialmente si se encuentra registrada la venta de la madera, que es motivo del presente sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente N° 057563442037**  
Fecha: 20/06/2023  
Proyectó: Alexandra Muñoz  
Revisó: German Vásquez.  
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.